

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí: [T-2020-813](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No 010

Barranquilla, D.E.I.P., cinco (05) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante, contra el fallo proferido el 13 de Noviembre del 2020 por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla-Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por el Señor Víctor Rojas Moreno, contra el Fondo de Pensiones y Cesantías (**Colfondos S.A**), Administración Colombiana de Pensiones (**Colpensiones**), Ministerio de Hacienda y Crédito Público (**Oficina de Bonos Pensionales**), por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Mínimo Vital y Móvil, Seguridad Social en conexidad con la Salud y Vida Digna , Derecho a la Pensión y Adulto Mayor.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- 1.1 El accionante, estuvo afiliado al sistema general de pensiones Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), desde el 01/Octubre/1985 hasta el 01/Julio/2020 y que en la actualidad, se trasladó de régimen pensional (AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías), desde el 01/Julio/2020, hasta la fecha.
- 1.2 Alega que en la actualidad, presenta enfermedad cardiovascular con una evolución de 8 años, M199 artrosis de cadera no especificada y que cuenta con setenta y seis (76) años de edad, por lo que se encuentra dentro de la población sectorizada de la tercera edad.
- 1.3 Señala que solicitó bono pensional ante la AFP Colfondos S.A Pensiones y cesantías y que el día 20/Junio/2019, Colfondos solicitó a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bono pensional a su favor.
- 1.4 Sin embargo, la historia laboral del accionante ante Colpensiones, registraba no válida para bono pensional, Radicado No. 3077-3081-3825- 3827- 3830, por lo que solicitó la corrección de su historia laboral ante Colfondos.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- 1.5 Afirma que Colfondos, en respuesta de Radicado No. 190620- 00485, manifestó que la historia laboral que registra en la sabana laboral de Colpensiones, se encuentra correcta y que no es suficiente para que, en la liquidación de su bono pensional, dicha información registre de la misma forma y que era Colpensiones, la encargada de realizar las actualizaciones correspondientes a su historia laboral ante la Oficina de Bonos Pensionales.
- 1.6 De igual forma, señala que Colfondos en su respuesta adujo que se encuentra realizando las gestiones para que Colpensiones proceda a la actualización correcta de su historia laboral y que el día 14/Enero/2020, mediante Radicado No. 220114-001044, solicitó nuevamente Bono Pensional, en favor del accionante, ante la Oficina de Bonos Pensionales.
- 1.7 Finalmente, aduce el accionante, la vulneración de sus Derechos Fundamentales al Debido proceso y Derecho a la pensión, en razón que Colfondos se niega a reconocer pensión mínima de vejez, teniendo en cuenta que cumple con las semanas mínimas requeridas cotizadas (1.285), con edad mínima de setenta y seis (76) años y su situación actual es precaria, teniendo que recurrir a familiares y/o amigos para subsistir.

### **PRETENSIONES**

El accionante, solicito la protección constitucional de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Mínimo Vital y Móvil, Seguridad Social en conexidad con la Salud y Vida Digna, Derecho a la Pensión y Adulto Mayor, los cuales considera vulnerados por el Fondo de Pensiones y Cesantías (**Colfondos S.A**), Administración Colombiana de Pensiones (**Colpensiones**), Ministerio de Hacienda y Crédito Público (**Oficina de Bonos Pensionales**), frente al reconocimiento de la pensión mínima de vejez.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió al Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla-Atlántico, donde fue admitida mediante auto de fecha 30 de Octubre del 2020, negando la medida provisional solicitada y requiriendo a las Entidades accionadas, para que dentro del término de 48 horas (2) días rindieran informe sobre los hechos motivos de la presente acción de tutela.

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento después de estudiar y analizar la acción de tutela instaurada decide Negar el amparo constitucional de los Derechos invocados, en Sentencia del 13 de Noviembre del 2020, por lo que el accionante, presentó impugnación, que fue concedida en auto de fecha de 18 de Diciembre del 2020 y sometida a las reglas de reparto, correspondiéndole a este Despacho su estudio.

### **CONSIDERACIONES DEL A QUO**

En primer lugar, manifiesta la Juez de Primera Instancia, la desvinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), en razón que la misma, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que el reconocimiento de las pretensiones dentro de la acción de tutela le corresponde al Fondo de Pensiones **Colfondos** AFP S.A, quien es la entidad donde se encuentra afiliado el accionante.

Por otra parte, el A-quo precisa que en la presente acción de tutela no se cumple con el requisito de **subsidiariedad**, debido a que el accionante prescindió de los mecanismos ordinarios, para la resolución de conflicto que recae sobre el reconocimiento de pensión mínima ante el fondo de pensión AFP **Colfondos**, y no cumplió con la carga para adelantar diligentemente el trámite administrativo ante la AFP **Colfondos** en la solicitud de reconocimiento de pensión mínima de vejez, por lo que esta instancia, procedió a no conceder el amparo de los Derechos Fundamentales invocados.

### **ARGUMENTO DEL RECORRENTE**

El accionante, en su escrito de impugnación manifiesta que las Entidades accionadas, Colfondos S.A y/o Ministerio de Hacienda y Crédito Público, han dilatado el trámite de reconocimiento de la pensión mínima de vejez, teniendo en cuenta las condiciones de salud del accionante, la cual se encuentra documentada en su historia clínica y que se encuentra sectorizado dentro del grupo poblacional denominado de la tercera edad.

Además, precisa que es totalmente falso y temerario, lo manifestado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre la no radicación de Derecho de petición ante esa oficina, debido a que los familiares del accionante, desde el día 13 de diciembre de 2018, están solicitando el trámite de pensión por garantía mínima, ante Colfondos y hasta la fecha ha sido denegada.

Finalmente, advierte que solo hasta el día tres (3) de Diciembre del año 2020, la Entidad accionada Colfondos S.A, bajo el Radicado 75293, permitió la radicación de los documentos correspondientes a la solicitud de pensión mínima y observa que es totalmente absurdo y arbitraria, la decisión tomada por el A-quo, ya que es una persona de la tercera edad y puede llegarle a ocasionar un perjuicio irremediable.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como

un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

## **PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a esta sala, en primer lugar verificar:

1. ¿Si la acción de tutela interpuesta por el Señor Víctor Rojas Moreno, cumple con los requisitos generales de procebilidad?

Superado este estudio, el Despacho procederá a resolver el siguiente problema jurídico:

2. ¿Existe vulneración de los Derechos fundamentales al Debido Proceso, Mínimo Vital y Móvil, Seguridad Social en conexidad con la Salud y Vida Digna, Derecho a la Pensión y Adulto Mayor, incoado por el accionante, por parte de el Fondo de Pensiones y Cesantías (**Colfondos S.A**) y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (**Oficina de Bonos Pensionales**), frente al reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez?

### CASO CONCRETO

En principio habría que indicarse que lo pretendido por el accionante, Víctor Rojas Moreno, fue la de obtener el amparo de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Mínimo Vital y Móvil, Seguridad Social en conexidad con la Salud y Vida Digna, Derecho a la Pensión y Adulto Mayor, presuntamente vulnerados por el Fondo de Pensiones y Cesantías (**Colfondos S.A**) y la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al no reconocer la garantía de la pensión mínima de vejez.

Ahora bien, este operador constitucional, estima pertinente evaluar previamente en el caso objeto de análisis, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, los cuales han sido estudiados por la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias: Legitimación por activa y pasiva, inmediatez, subsidiariedad y análisis de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En ese orden de ideas, al examinar los requisitos señalados por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-009/2019, se advierte un incumplimiento en el requisito de **Subsidiariedad**, en razón que atendiendo al carácter subsidiario que caracteriza esta acción constitucional, se tiene que el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral.

No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia ibídem, ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

- "a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*
- b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*
- c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados."*

Atendiendo a lo anterior, este Despacho procederá a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos antes referenciados, a fin de establecer la procedencia de la acción constitucional en razón del principio de subsidiariedad.

- En primer lugar, con fundamento en los hechos que militan la demanda tutelar, se tiene que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, respecto a que es un Adulto mayor de setenta y seis (76) años de edad, y que padece según su historial clínica anexada de enfermedad cardiovascular con una evolución de 8 años.
- En segundo lugar, es de advertir, que la ausencia del pago de una pensión mínima de vejez al accionante, afecta considerablemente sus Derechos fundamentales y en especial el mínimo vital, debido a que el accionante no percibe ningún ingreso y solamente recibe ayuda de familiares y/o amigos, para subsistir.
- Sin embargo, en lo que respecta a los literales "c" y "d", los mismos no han sido acreditados por el accionante, toda vez que la fecha anterior a la interposición de la presente acción constitucional, el Señor Víctor Rojas Moreno, no acredita haber realizado la "Solicitud de pensión mínima de vejez" ante el Fondo de Pensiones y Cesantías (**Colfondos S.A**), requisito indispensable para el reconocimiento de la garantía de la pensión mínima de vejez ante la Oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual ha sido reglado en el Artículo 4 del decreto 832 de 1996.

**Artículo 4º.** *Reconocimiento de la garantía de pensión mínima.*

*"Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que **se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora**, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.*

*Con anterioridad al envío de la información respectiva, ésta deberá ser verificada por parte de la AFP de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria.*

*En desarrollo de la obligación de velar por la eficiente prestación del servicio, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público señalará los lugares y plazos para la entrega de los documentos necesarios para acreditar el derecho a la garantía de pensión mínima".*

Con base en lo anterior, se tiene que frente al reconocimiento de la pensión mínima de vejez, Colfondos S.A, debió suministrar información a la Oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual previamente debía estar precedida por una solicitud del accionante en la que pedía la garantía pensional y que ha sido reglamentado en el Art. 19 del Decreto 656 de 1994.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

***ARTICULO 19:*** "El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que ***las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia***, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses.

*Así mismo, el Gobierno establecerá el plazo dentro del cual las administradoras deberán poner a disposición del solicitante el saldo total de su cuenta individual de ahorro pensional, trasladándolo, junto con el bono pensional y las sumas abonadas por las aseguradoras, si a ello ha habido lugar, a la entidad aseguradora o administradora escogida por el pensionado. Si el solicitante hubiere optado por encomendar a la misma administradora el manejo del retiro programado, no será necesario efectuar traslado alguno de recursos, pero deberán efectuarse las correspondientes modificaciones en cuanto al concepto de los recursos administrados".*

Por otra parte, analizando las pruebas que militan la demanda tutelar, referente al escrito de impugnación, presentado por el Apoderado Judicial del accionante, se evidencia que presentaron solicitud de pensión de vejez, ante la Entidad accionada, Colfondos S.A, el tres (3) de Diciembre del 2020, bajo Radicado 75293, fecha posterior al fallo de primera instancia.

Así las cosas, siendo que el accionante realizó la solicitud de la pensión de vejez con posterioridad al fallo de primera instancia y en el presente trámite constitucional, no acreditó los requisitos, correspondientes a las reglas jurisprudenciales, para el otorgamiento de la pensión por vía de tutela, señalados por la Corte Constitucional en Sentencia ibídem, no puede este Despacho estudiar de fondo el asunto objeto de la presente acción constitucional.

Por consiguiente, sentadas estas bases, es evidente para este Despacho que en el presente trámite constitucional, no se cumple con el requisito general de procedibilidad de ***Subsidiariedad***, por lo que el accionante no acreditó el cumplimiento de las excepciones de las reglas jurisprudenciales, precisadas por la Corte Constitucional, para el otorgamiento de la pensión por vida de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

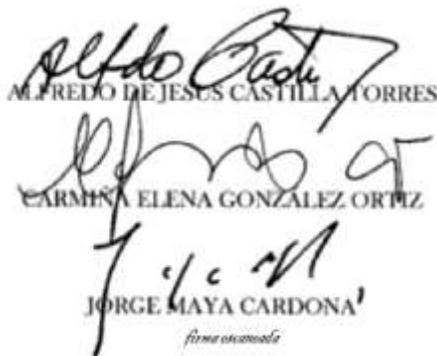
**PRIMERO.** Confirmar la sentencia de fecha 13 de Noviembre del 2020 por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla-Atlántico,

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por correo o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Radicación Interna: T-00813-2020

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-007-2020-00255-01

**TERCERO** Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ  
JORGE MAYA CARDONA  
*firma electrónica*

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18dfa7db94f8c494b231d7e6547f09c70d3dab6012e11d4eee81b2b8a3c  
d672a**

Documento generado en 05/02/2021 04:06:39 PM

Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-00813-2020

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-007-2020-00255-01

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**